

RESOLUCIÓN No. 00264

POR LA CUAL SE RESUELVE UN RECURSO DE REPOSICIÓN EN CONTRA DEL REGISTRO ÚNICO DE ELEMENTOS DE PUBLICIDAD EXTERIOR VISUAL No. SCAAV-00778, CON RADICADO 2017EE186276 DEL 23 DE SEPTIEMBRE DE 2017, Y SE TOMAN OTRAS DETERMINACIONES.

LA SUBDIRECCIÓN DE CALIDAD DEL AIRE, AUDITIVA Y VISUAL DE LA SECRETARÍA DISTRITAL DE AMBIENTE

En uso de sus facultades delegadas por la Resolución SDA 01466 del 2018 expedida por la Secretaría Distrital de Ambiente, en concordancia con lo establecido por el Acuerdo Distrital 257 de 30 de noviembre 2006, modificado por el Acuerdo Distrital 546 de 2013; el Decreto Distrital 109 de 2009, modificado por el Decreto Distrital 175 de 2009, en cumplimiento de la Ley 99 de 1993, Decretos Distritales 959 de 2000, 506 de 2003, la Resolución 931 de 2008, el Código Procedimiento Administrativo y de lo Contencioso Administrativo Ley 1437 de 2011, y

CONSIDERANDO

I. ANTECEDENTES.

Que mediante radicado 2014ER150686 del 11 de septiembre de 2014, la sociedad **Metrokia S.A.** con NIT 830.078.966-6, allegó de solicitud de Registro Unico Para Elementos PEV, para un elemento tipo aviso en fachada a ubicarse en la Calle 170 No. 72 – 50, de la localidad de Suba de esta Ciudad.

Que, como consecuencia de la evaluación técnica adelantada a la precitada solicitud, encontro esta Autoridad Ambiental procedente requerir a la sociedad **Metrokia S.A.** con NIT 830.078.966-6 mediante radicado 2015EE151698 del 14 de agosto de 2015 en los siguientes términos: **“VALORACIÓN TÉCNICA:** *Evaluada la solicitud de registro desde el punto de vista técnico , se encontró que: - El elemento publicitario cuenta con iluminación en zona residencial neta (infringe Artículo 5, literal c, Decreto 959/00).* **REQUERIMIENTO TÉCNICO:** *- Debe prescindir del uso de iluminación interior en el aviso”.*

Que, la sociedad **Metrokia S.A.** con NIT 830.078.966-6, dio mediante radicado 2015ER165423 del 2 de septiembre de 2015 respuesta a lo requerido a través de tres anexos.

Que, en consecuencia, la Subdirección de Calidad del Aire, Auditiva y Visual, una vez realizada la evaluación técnica y jurídica de la precitada solicitud, procedió a otorgar el Registro De Publicidad Exterior Visual No. SCAAV-00778, bajo radicado 2017EE186276 del 23 de septiembre de 2017, para el elemento de publicidad exterior visual tipo aviso en fachada, a ubicarse en la Calle 170 No. 72 – 50 de la localidad de Suba de esta Ciudad. Acto Administrativo que fue

notificado personalmente el 24 de octubre del 2017 a través del señor **Jairo Alexander Borda Álvarez** identificado con cédula de ciudadanía 80.854.464, obrando en calidad de autorizado del titular del registro y con constancia de ejecutoria del 9 de noviembre de 2017.

Que mediante radicado 2017ER222373 del 8 noviembre de 2017, la sociedad **Metrokia S.A.** con NIT 830.078.966-6, interpuso recurso de reposición en contra del Registro De Publicidad Exterior Visual SCAAV- 00778, bajo radicado 2017EE186276 del 23 de septiembre de 2017, en los siguientes términos:

"(...)

1).- *METROKIA S.A. según radicado 2014ER150686 del 11 de septiembre de 2014 en cumplimiento de la norma Decreto 959 de 2000 y demás normas concordantes, presentó ante La Secretaria Distrital de Ambiente, solicitud para el registro de publicidad exterior visual para un elemento tipo Aviso de Fachada para el inmueble comercial ubicado en la Calle 170 No. 72-50.*

2).- *A través de acto administrativo emitido por la entidad Secretaria Distrital de Ambiente, notificada el 24 de octubre de 2017 fue otorgado el "...registro de publicidad exterior visual tipo AVISO EN FACHADA." SCAAV-00778.*

3).- *En la misma resolución numeral 4 en el aparte denominado obligaciones se indicó: "son obligaciones del beneficiario del presente registro: constituir póliza de Responsabilidad Civil Extracontractual que ampare los daños que puedan derivarse de la colocación del elemento de publicidad exterior visual tipo valla de obra convencional institucional/valla de obra convencional comercial. (subrayado fuera del texto original)*

4).- *ahora bien, el elemento sujeto de registro por parte de METROKIA S.A., cumple con las características particulares y condiciones para la fijación de la publicidad exterior visual descritas en el Artículo 06 y S.s., del Capítulo I, del Título III, del Decreto de 2000; que define el termino aviso como el conjunto de elementos distintos de los que adornan la fachada, compuesto por logos y letras o una combinación de ellos que se utilizan como anuncio, señal, advertencia o propaganda que con fines profesionales, culturales, comerciales, turísticos o informativos se instalan adosados a las fachadas de las edificaciones". (Cursiva fuera del texto original)*

5).- *Igualmente, en la misma norma decreto 959 de 2000, en su Título III, Capítulo I, Artículo 10 y S.s se define el término valla como "...todo anuncio permanente o temporal utilizado como medio masivo de comunicación, que permite difundir mensajes publicitarios, cívicos, comerciales, turísticos, culturales, políticos, institucionales, artísticos, informativos o similares; que se coloca para su apreciación visual en lugares exteriores y que se encuentra montado sobre una estructura metálica u otro material estable con sistemas fijos; el cual se integra física, visual, arquitectónica y estructuralmente al elemento que lo soporta". (Cursiva fuera del texto original)*

Es así y tal como lo manifiesta la resolución por esta entidad emitida y a que hacemos referencia, el registro solicitado por METROKIA S.A. y otorgado por la Secretaria Distrital de ambiente corresponde a un aviso de fachada y no a ningún tipo de valla de las descritas en las normas citadas en la resolución.

6).- *Aunado a lo anterior, el término otorgado al registro de aviso a que hacemos referencia fue de 4 años, término que es señalado en el artículo 3 literal b).- de la Resolución 931 de 2008 "por la cual se reglamenta*

Página 2 de 11

el procedimiento para el registro, desmonte de elementos de publicidad exterior visual y procedimiento sancionatorio correspondiente al Distrito" para los avisos indicando en el mismo artículo, literal c).- que el término otorgado al registro para vallas es de dos (2) años.

Temiendo en cuenta en cuenta los argumentos expuestos y las normas que rigen la materia consideramos que Metrokia S.A., no está sujeta al cumplimiento del literal 4º del capítulo IV, del Registro N º SCAAV-00778 emitido por la Secretaria Distrital de Ambiente, debido a que según la Resolución 931 de 2008 establece en el numeral 7 del Artículo 7 º, que la Póliza de responsabilidad civil extracontractual aplica para los elementos de publicidad exterior tipo Valla todo lo cual no se ajusta al registro otorgado a METROKIA como publicidad exterior tipo aviso en fachada.

Con todo lo anterior solicitamos respetuosamente se sirva REPONER el pronunciamiento emitido por su dependencia, Registro N º SCAAV-00778, en el sentido de eliminar del mismo la obligación a cargo de METROKIA S.A. de qué trata el literal 4º del capítulo IV, por no aplicar para el registro otorgado (...)"

II. CONSIDERACIONES JURIDICAS

A. DE LOS FUNDAMENTOS CONSTITUCIONALES

Que el artículo 29 de la Constitución Nacional a saber refiere " *El debido proceso se aplicará a toda clase de actuaciones judiciales y administrativas. Nadie podrá ser juzgado sino conforme a leyes preexistentes al acto que se le imputa, ante juez o tribunal competente y con observancia de la plenitud de las formas propias de cada juicio. En materia penal, la ley permisiva o favorable, aun cuando sea posterior, se aplicará de preferencia a la restrictiva o desfavorable. (...)"*

Que la Constitución Política de Colombia, en su Artículo 79 consagra el derecho a gozar de un ambiente sano, estableciendo que es deber del Estado proteger la diversidad e integridad del ambiente, conservar las áreas de especial importancia ecológica y fomentar la educación para el logro de estos fines.

Que el Artículo 80 de la Constitución Política, prevé que corresponde al Estado planificar el manejo y aprovechamiento de los recursos naturales, para garantizar su desarrollo sostenible, su conservación, restauración o sustitución. Además, indica que el Estado deberá prevenir y controlar los factores de deterioro ambiental, imponer las sanciones legales y exigir la reparación de los daños causados.

Que respecto al tema, la Corte Constitucional en Sentencia C-0535 de 1996, ha reconocido frente a la Publicidad Exterior Visual que:

"(...) la colocación de vallas y avisos afecta esencialmente el paisaje, que ha sido clasificado dentro de los denominados recursos naturales renovables. De otro lado, el paisaje es un recurso natural renovable que guarda una íntima relación con la identidad cultural y social de los municipios y territorios indígenas. La Corte concluye que el tema de la publicidad exterior visual hace parte de la noción de "patrimonio ecológico" local, por lo cual se está frente a una competencia propia de los

concejos municipales y distritales, así como de los órganos de gobierno de los territorios indígenas, la cual les es asignada en función del interés territorial subyacente, pues los problemas de modificación del paisaje que le están asociados abarcan primariamente un ámbito local, por lo cual su regulación corresponde también, en principio, a las autoridades municipales y de los territorios indígenas...”

Que la Carta Política en su artículo 209 del Capítulo 5; de la función administrativa, establece que: *“La función administrativa está al servicio de los intereses generales y se desarrolla con fundamento en los principios de igualdad, moralidad, eficacia, economía, celeridad, imparcialidad y publicidad, mediante la descentralización, la delegación y la desconcentración de funciones”.*

Que de acuerdo a los preceptos constitucionales, el contenido y alcance de las regulaciones existentes en materia de protección ambiental y manejo de los recursos naturales en nuestro país, debe esta Autoridad Ambiental adelantar sus actuaciones dentro del marco de las finalidades de la función administrativa ambiental, propendiendo por el cumplimiento de los deberes sociales del Estado, teniendo de presente que el desarrollo económico no se convierta en una amenaza a la preservación de los recursos naturales renovables, garantizado adicionalmente que sus pronunciamientos se darán de la mano de los principios precitados.

B. DE LOS FUNDAMENTOS NORMATIVOS

Que la Ley 99 de 1993 creó el Ministerio del Medio Ambiente, reordenó el sector público encargado de la gestión y conservación del medio ambiente y los recursos naturales renovables, organiza el Sistema Nacional Ambiental -SINA- y dictó otras disposiciones.

Que la Ley 140 de 1994 reglamentó la Publicidad Exterior Visual en el territorio nacional.

Que los Acuerdos Distritales 01 de 1998 y 12 de 2000, que reglamentan lo referente a Publicidad Exterior Visual para el Distrito Capital de Bogotá, fueron compilados mediante el Decreto 959 de 2000.

Que el Decreto 506 de 2003, reglamentó los Acuerdos Distritales 01 de 1998 y 12 de 2000, compilados mediante Decreto 959 de 2000.

Que el Decreto 506 de 2003, determino en el numeral 10.5 del artículo 10 lo siguiente:

“ARTÍCULO 10. CONDICIONES PARA LA INSTALACIÓN DE VALLAS: *La instalación de vallas en el Distrito Capital se sujetará a las siguientes reglas:*

10.5 La publicidad exterior visual en vehículos automotores prevista en el literal e) del artículo 11 y en el artículo 15 del Decreto 959 de 2000, deberá registrarse ante el DAMA y sujetarse a las siguientes reglas:

10.5.1.- *Vallas en vehículos de transporte público: Los vehículos de transporte público de pasajeros, tales como taxis, buses, busetas y colectivos, que utilicen combustibles exceptuados del control de emisiones contaminantes, a cuya edad sea inferior a 5 años con referencia al año modelo, podrán portar vallas en las capotas, siempre y cuando se instalen sobre un aditamento resistente a los fenómenos naturales, de forma tal que se integren visualmente al elemento portante, en forma paralela a los costados del vehículo y que su tamaño no supere el cincuenta por ciento (50%) del área de la capota, ni tenga una altura superior e sesenta (69) centímetros.*

10.5.2.- *Publicidad en otros vehículos: De conformidad con el literal e) del artículo*

quinto del Acuerdo Distrital No. 12 de 2000, se prohíbe montar, fijar, pintar o adherir publicidad exterior visual en vehículos, salvo aquella que sirva para anunciar productos o servicios en desarrollo del objeto social principal de la empresa que utiliza el vehículo para el transporte o distribución de los productos o la prestación de sus servicios. En ningún caso se podrá instalar publicidad exterior visual simultáneamente en el techo y en los costados del respectivo vehículo ni afectando simultáneamente más de dos caras o laterales.

Siendo la publicidad exterior visual en el Distrito Capital, el objeto de los Acuerdos 01 de 1998 y 12 de 2000, así como del decreto 959 de 2000, el servicio de publicidad exterior visual no puede ser ofrecido mediante uso de vehículos habilitados para ese fin principal".

Los vehículos para los cuales se solicite el registro de publicidad exterior visual deberán utilizar carrocerías aprobadas por el Ministerio de Transporte, según el uso para el cual se destinen"

Que la Resolución 931 de 2008, reglamenta el procedimiento para el registro y desmonte de elementos de Publicidad Exterior Visual y el procedimiento sancionatorio en el Distrito Capital, derogando la Resolución 1944 de 2003.

Que el artículo 9 de la Resolución 931 de 2008, regula:

"ARTÍCULO 9º.- CONTENIDO DEL ACTO QUE RESUELVE LAS SOLICITUDES DE REGISTRO DE PUBLICIDAD EXTERIOR VISUAL: *Radicada la solicitud en forma completa, la Secretaría Distrital de Ambiente, verificará que cumpla con las normas vigentes.*

(...)"

C. PROCEDENCIA DEL LEVANTAMIENTO DE LA FIRMEZA DEL ACTO ADMINISTRATIVO.

Que, en el presente caso, encuentra procedente esta Autoridad Ambiental entrar a estudiar si el Registro De Publicidad Exterior Visual SCAAV-00778, identificado bajo radicado 2017EE186276 del 23 de septiembre de 2017, cumple con las formalidades de validez, así como de eficacia, y sobre esta última tiene que entrar a observarse si el mismo guardó las formalidades procedimentales previstas en el Capítulo VII del Código de Procedimiento Administrativo y de lo Contencioso Administrativo, Ley 1437 de 2011.

Así las cosas, el sello de ejecutoria o firmeza del acto administrativo se predica cuando la decisión que puso fin a la actuación administrativa queda en firme; es decir, cuando pasa a ser decisión última de la autoridad que la profirió, de modo que contra ella no es admisible controversia alguna o debate que impida su obligatoriedad o cumplimiento, y que para el ordenamiento jurídico colombiano fue previsto en el artículo 87 del Código de Procedimiento Administrativo y de lo Contencioso Administrativo, Ley 1437 de 2011 que a saber refiere:

“ARTÍCULO 87. FIRMEZA DE LOS ACTOS ADMINISTRATIVOS. *Los actos administrativos quedarán en firme:*

- 1. Cuando contra ellos no proceda ningún recurso, desde el día siguiente al de su notificación, comunicación o publicación según el caso.*
- 2. Desde el día siguiente a la publicación, comunicación o notificación de la decisión sobre los recursos interpuestos.*
- 3. Desde el día siguiente al del vencimiento del término para interponer los recursos, si estos no fueron interpuestos, o se hubiere renunciado expresamente a ellos.*
- 4. Desde el día siguiente al de la notificación de la aceptación del desistimiento de los recursos.*
- 5. Desde el día siguiente al de la protocolización a que alude el artículo 85 para el silencio administrativo positivo.”*

Dicho esto, puede observar esta Subdirección que, para el caso en comento, el Registro De Publicidad Exterior Visual SCAAV-00778, bajo radicado 2017EE186276 del 23 de septiembre de 2017, para el elemento publicitario tipo aviso en fachada a ubicarse en la Calle 170 No. 72 – 50 de la localidad de Suba de esta Ciudad, fue notificado de manera personal el 24 de octubre de 2017, a través del señor **Jairo Alexander Borda Álvarez** identificado con cédula de ciudadanía 80.854.464, obrando en calidad de autorizado del titular del registro, y el cual cuenta con sello de ejecutoria del 9 de noviembre de 2017.

Sin embargo, puede observar esta Secretaria que, no obstante a ello, se incurrió en un error al colocar tal fecha como de ejecutoria del acto, toda vez que el acto administrativo adolece del requisito previsto en el numeral tercero del artículo 87 de la Ley 1437 de 2011, ello con ocasión que la sociedad a la que se otorgó el registro presentó dentro del término legal establecido recurso de reposición mediante radicado 2017ER222373 del 8 noviembre de 2017, desencadenando ello que el acto administrativo no pueda adquirir firmeza hasta tanto no fuere resuelto de fondo el recurso interpuesto, por consiguiente encuentra procedente esta autoridad ambiental ordenar el levantamiento de la ejecutoria predicada del registro objeto del presente pronunciamiento.

D. DEL RECURSO DE REPOSICIÓN.

Que el señor **Arturo Calvo Ospina** en calidad representante legal suplente de la sociedad **Metrokia S.A.** con NIT 830.078.966-6; en adelante el recurrente, interpuso recurso de reposición mediante radicado 2017ER222373 del 8 noviembre de 2017, en contra del Registro De Publicidad Exterior Visual SCAAV--00778, bajo radicado 2017EE186276 del 23 de septiembre de 2017.

i. Frente a la procedencia del Recurso de Reposición.

Que se partirá por estudiar el recurso desde lo procedimental, conforme a los artículos 74, 76 y 77 del Código de Procedimiento Administrativo y de lo Contencioso Administrativo, los cuales disponen que la presentación del recurso de reposición deberá darse así:

“Artículo 74. Recursos contra los actos administrativos. Por regla general, contra los actos definitivos procederán los siguientes recursos:

1. El de reposición, ante quien expidió la decisión para que la aclare, modifique, adicione o revoque.
(...)

Artículo 76. Oportunidad y Presentación. Los recursos de reposición y apelación deberán interponerse por escrito en la diligencia de notificación personal, o dentro de los diez (10) días siguientes a ella, o a la notificación por aviso, o al vencimiento del término de publicación, según el caso. Los recursos contra los actos presuntos podrán interponerse en cualquier tiempo, salvo en el evento en que se haya acudido ante el juez.

Los recursos se presentarán ante el funcionario que dictó la decisión, salvo lo dispuesto para el de queja, y si quien fuere competente no quisiere recibirlos podrán presentarse ante el procurador regional o ante el personero municipal, para que ordene recibirlos y tramitarlos, e imponga las sanciones correspondientes, si a ello hubiere lugar.

El recurso de apelación podrá interponerse directamente, o como subsidiario del de reposición y cuando proceda será obligatorio para acceder a la jurisdicción.
Los recursos de reposición y de queja no serán obligatorios.

Artículo 77. Requisitos. Por regla general los recursos se interpondrán por escrito que no requiere de presentación personal si quien lo presenta ha sido reconocido en la actuación. Igualmente, podrán presentarse por medios electrónicos.

Los recursos deberán reunir, además, los siguientes requisitos:

1. Interponerse dentro del plazo legal, por el interesado o su representante o apoderado debidamente constituido.
2. Sustentarse con expresión concreta de los motivos de inconformidad.
3. Solicitar y aportar las pruebas que se pretende hacer valer.
4. Indicar el nombre y la dirección del recurrente, así como la dirección electrónica si desea ser notificado por este medio.

(...).”

Que, para el presente caso, se tiene que el recurso allegado bajo el radicado 2017ER222373 del 8 noviembre de 2017, reúne las formalidades legales requeridas para ser desatado, como son entre otras: haberse presentado dentro del término legal establecido, expresar los argumentos correspondientes, solicitar y aportar pruebas y hallarse suscrito por el apoderado o representante legal de la sociedad.

ii. Frente a los argumentos de derecho:

Es procedente entrar a estudiar cada uno de los argumentos allegados mediante radicado 2017ER222373 del 8 noviembre de 2017, por la sociedad **Metrokia S.A.** con NIT 830.078.966-6, dentro de los cuales se allegan:

En primer lugar, alude: "**Metrokia S.A.** según radicado 2014ER150686 del 11 de septiembre de 2014, en cumplimiento de la norma Decreto 959 de 2000 y demás normas concordantes, presentó ante La Secretaria Distrital de Ambiente, solicitud para el registro de publicidad exterior visual para un elemento tipo Aviso de Fachada para el inmueble comercial ubicado en la Calle 170 No. 72-50"

De la precitada referencia fáctica, encuentra esta Subdirección que es cierto que mediante radicado 2014ER150686 del 11 de septiembre de 2014, la sociedad **Metrokia S.A.** con NIT 830.078.966-6, allegó de solicitud de Registro Unico Para Elementos PEV, para un elemento tipo aviso en fachada a ubicarse en la Calle 170 No. 72 – 50 de la localidad de Suba de esta Ciudad.

De otro lado arguye a saber que: "A través de acto administrativo emitido por la entidad Secretaria Distrital de Ambiente, notificada el 24 de octubre de 2017 fue otorgado el "...registro de publicidad exterior visual tipo AVISO EN FACHADA. " SCAAV-00778."

Frente a su dicho, encuentra esta Subdirección que, como consecuencia de la evaluación ambiental realizada a la solicitud de registro allegada bajo radicado 2014ER150686 del 11 de septiembre de 2014, se encontró procedente otorgar el registro de publicidad exterior visual No. SCAAV-00778, bajo radicado 2017EE186276 del 23 de septiembre de 2017, y que como lo refiere el recurrente, fue notificado personalmente el 24 de octubre del 2017 a través del señor **Jairo Alexander Borda Álvarez** identificado con cédula de ciudadanía 80.854.464 obrando como autorizado del titular del registro.

De otro lado refiere, "*ahora bien, el elemento sujeto de registro por parte de METROKIA S.A., cumple con las características particulares y condiciones para la fijación de la publicidad exterior visual descritas en el Artículo 06 y S.s., del Capítulo I, del Título III, del Decreto de 2000; que define el termino aviso como el conjunto de elementos distintos de los que adornan la fachada, compuesto por logos y letras o una combinación de ellos que se utilizan como anuncio, señal, advertencia o propaganda que con fines profesionales, culturales, comerciales, turísticos o informativos se instalan adosados a las fachadas de las edificaciones". (Cursiva fuera del texto original) (...) Igualmente, en la misma norma decreto 959 de 2000, en su Título III, Capítulo I, Artículo 10 y S.s se define el término valla como "...todo anuncio permanente o temporal utilizado como medio masivo de comunicación, que permite difundir mensajes publicitarios, cívicos, comerciales, turísticos, culturales, políticos, institucionales, artísticos, informativos o similares; que se coloca para su apreciación visual en lugares exteriores y que se encuentra montado sobre una estructura metálica u otro material estable con sistemas fijos; el cual se integra física, visual, arquitectónica y estructuralmente al elemento que lo soporta". (Cursiva fuera del texto original) (...) Es así y tal como lo manifiesta la resolución por esta entidad emitida y a que hacemos referencia, el registro solicitado por METROKIA S.A. y otorgado por la Secretaria Distrital de ambiente corresponde a un aviso de fachada y no a ningún tipo de valla de las descritas en las normas citadas en la resolución.(...) Aunado a lo anterior, el término otorgado al registro de aviso a que hacemos referencia fue de 4 años, término que es señalado en*

el artículo 3 literal b).- de la Resolución 931 de 2008 "por la cual se reglamenta el procedimiento para el registro, desmonte de elementos de publicidad exterior visual y procedimiento sancionatorio correspondiente al Distrito" para los avisos indicando en el mismo artículo, literal c).- que el término otorgado al registro para vallas es de dos (2) años."

De su argumental, se deduce la necesidad de precisar el tipo de elemento publicitario objeto del presente pronunciamiento, así como las cargas u obligaciones atribuibles al titular de un registro de publicidad exterior visual en la ciudad de Bogotá D.C, como refiere en las precitadas líneas el elemento publicitario objeto de este pronunciamiento refiere a un elemento tipo aviso en fachada, y como lo refiere la norma distrital prevé las condiciones para su colocación en los artículos 7 y 8 del Decreto 959 de 2000, así mismo, el registro estipuló de acuerdo a las determinaciones previstas en el literal b) del artículo 3 de la Resolución 931 de 2008 una vigencia de cuatro años.

Ahora bien alude en su escrito "Teniendo en cuenta los argumentos expuestos y las normas que rigen la materia consideramos que Metrokia S.A., no está sujeta al cumplimiento del literal 4º del capítulo IV, del Registro N º SCAAV-00778, emitido por la Secretaria Distrital de Ambiente, debido a que según la Resolución 931 de 2008 establece en el numeral 7 del Artículo 7 º, que la Póliza de responsabilidad civil extracontractual aplica para los elementos de publicidad exterior tipo Valla todo lo cual no se ajusta al registro otorgado a METROKIA como publicidad exterior tipo aviso en fachada."

De lo dicho, se encuentra pertinente observar de manera específica las obligaciones consignadas en el Registro De Publicidad Exterior Visual No. SCAAV-00778, bajo radicado 2017EE186276 del 23 de septiembre de 2017, en cuanto a lo consignado en el numeral cuarto del acápite "**IV. Obligaciones**" el cual a saber consignó:

*"Son obligaciones del beneficiario del presente registro: (...) 4. Constituir Póliza de Responsabilidad Civil Extracontractual que ampare los daños que puedan derivarse de la colocación del elemento de Publicidad Exterior Visual tipo valla de obra convencional institucional/valla de obra convencional comercial, por el término de vigencia del registro y tres (3) meses más, por un valor equivalente a cien (100) SMMLV, a favor de la Secretaría Distrital de Ambiente, a más tardar al día siguiente de otorgado el Registro, dicha póliza deberá ser remitida a la Subdirección de Calidad del Aire Auditiva y Visual - SDA, dentro de los tres días siguientes a la notificación del presente acto administrativo, conforme se establece en la Resolución 931 de 2008, numeral 7 del Artículo Séptimo. La póliza de que trata el numeral 7 no constituye documento necesario para la radicación de la solicitud de registro, no obstante su presentación y aprobación es un requisito de perfeccionamiento. En consecuencia su no presentación en las condiciones arriba enunciadas será causal de revocatoria del registro otorgado (parágrafo primero – Resolución 931/08) **Nota:** El incumplimiento de las obligaciones impuestas en el presente registro o de aquellas estipuladas en la normativa que regula la Publicidad Exterior Visual, acarreará la imposición de las sanciones correspondientes; sin perjuicio de la orden de desmonte que pueda dictarse por la infracción a las normas de Publicidad Exterior Visual."*

Dicho esto, resulta pertinente observar lo prescrito en el numeral 7 del artículo 7 de la Resolución 931 de 2008, el cual indica: "**Póliza de responsabilidad civil extracontractual que ampare los daños que puedan derivarse de la colocación del elemento de publicidad exterior visual tipo valla por el término de vigencia del registro y tres (3) meses más y por un valor equivalente a cien (100) SMLMV. Esta póliza**

deberá constituirse a favor de la Secretaría Distrital de Ambiente a más tardar el día siguiente de otorgado el registro.” (Negrilla propia)

Así las cosas, y en atención a la norma previamente citada, resulta claro como la referida carga impuesta al administrado como consecuencia del registro publicitario otorgado, solo es exigible para elementos de publicidad exterior visual tipo valla, y como se ha observado a lo largo del presente pronunciamiento el elemento publicitario del que trata el registro SCAAV-00778 es un aviso en fachada, en consecuencia se encuentra que, en efecto, dicha carga no es imputable al titular del Registro De Publicidad Exterior Visual No. SCAAV-00778, identificado con radicado 2017EE186276 del 23 de septiembre de 2017.

Por último, el recurrente solicita *“Con todo lo anterior solicitamos respetuosamente se sirva REPONER el pronunciamiento emitido por su dependencia, Registro N ° SCAAV-00778, en el sentido de eliminar del mismo la obligación a cargo de METROKIA S.A. de qué trata el literal 4º del capítulo IV, por no aplicar para el registro otorgado”*

Como consecuencia de lo proveído a lo largo del presente acto administrativo, encuentra procedente esta Subdirección reponer lo solicitado, y en consecuencia, a partir de la fecha se elimina la obligación contenida en el numeral 4, del acápite “IV. Obligaciones”, de registro de publicidad exterior visual No. SCAAV-00778, con radicado 2017EE186276 del 23 de septiembre de 2017, por cuanto, como ya se ha dicho, para la publicidad exterior visual tipo aviso en fachada no se requiere la constitución de Póliza de Responsabilidad Civil Extracontractual a favor de la Secretaría Distrital de Ambiente.

En mérito de lo expuesto,

RESUELVE:

ARTÍCULO PRIMERO. - ORDENAR el levantamiento de la ejecutoria del acto administrativo expedido mediante radicado 2017EE186276 del 23 de septiembre de 2017, por las razones expuestas en la parte considerativa de la presente Resolución.

ARTÍCULO SEGUNDO. - REPONER y en consecuencia modificar, el Registro De Publicidad Exterior Visual SCAAV-00778, con radicado 2017EE186276 del 23 de septiembre de 2017, en cuanto al retiro definitivo de la obligación contenida en el numeral cuarto del acápite “IV. Obligaciones”. El acto administrativo en lo no referido se mantendrá igual en todas y cada una de sus partes.

ARTÍCULO TERCERO.- NOTIFICAR el contenido de la presente Resolución a la sociedad **Metrokia S.A.** con NIT 830.078.966-6, a través de su representante legal, o quien haga sus veces, en la Avenida Calle 224 No. 9-60 de esta ciudad, o a través de la dirección de correo electrónico prubio@kia.com.co , o al correo que autorice el administrado; lo anterior conforme a lo dispuesto en el artículo 56 o 66 y subsiguientes del Código de Procedimiento Administrativo y de lo Contencioso Administrativo Ley 1437 de 2011.

ARTÍCULO CUARTO. - Publicar el presente acto administrativo en el boletín legal ambiental de la entidad, en cumplimiento del Artículo 71 de la Ley 99 de 1993

ARTÍCULO QUINTO. - Contra la presente Providencia no procede recurso alguno de conformidad con lo establecido en el artículo 75 del Código de Procedimiento Administrativo y de lo Contencioso Administrativo Ley 1437 2011.

NOTIFÍQUESE, PUBLÍQUESE Y CÚMPLASE

Dada en Bogotá D. C., a los 27 días del mes de enero de 2021



JUAN.MENA

SUBDIRECCIÓN DE CALIDAD DEL AIRE, AUDITIVA Y VISUAL (E)

Elaboró:

INGRID LORENA ORTIZ MUÑOZ	C.C: 1032413590	T.P: N/A	CPS: CONTRATO 20201610 DE 2020	FECHA EJECUCION:	05/10/2020
---------------------------	-----------------	----------	--------------------------------	------------------	------------

Revisó:

MAYERLY CANAS DUQUE	C.C: 1020734333	T.P: N/A	CPS: CONTRATO 20201516 DE 2020	FECHA EJECUCION:	05/10/2020
---------------------	-----------------	----------	--------------------------------	------------------	------------

DANIELA URREA RUIZ	C.C: 1019062533	T.P: N/A	CPS: CONTRATO 20200281 DE 2020	FECHA EJECUCION:	05/10/2020
--------------------	-----------------	----------	--------------------------------	------------------	------------

Aprobó:

Firmó:

HUGO ENRIQUE SAENZ PULIDO	C.C: 79876838	T.P: N/A	CPS: FUNCIONARIO	FECHA EJECUCION:	27/01/2021
---------------------------	---------------	----------	------------------	------------------	------------